



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1017**

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Previa revisión de la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA, efectuada por la señora JENNIFER TIMON MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.607.881 expedida en Cali, este Despacho, en atención a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 151 y 152 *ibídem*, advierte que la misma cuenta con ciertos defectos que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad, y los cuales pasan a desarrollarse a continuación:

- Al tenor del inciso 2 del artículo 152 del Código General del Proceso, se estipula que:

*ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)*

*“El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...).”*

*(...)*

Es decir, la afirmación bajo la gravedad de juramento es un requisito que se debe cumplir para efectos de conceder la solicitud de amparo de pobreza, lo cual, pese a que la solicitante indica que:

*“(...) no cuento con los recursos económicos necesarios para contratar o pagar los honorarios de un abogado para que realice mi representación judicial y presente demanda ejecutiva de alimentos (...),”*

*“(...) ya que el pago de los gastos que genera este proceso puede menoscabar mi propia subsistencia y de las personas a quienes por ley les debo alimentos”.*

Una vez ha sido revisado el escrito, este Despacho no encuentra que dicha afirmación que correspondería a lo previsto en el artículo 151 del C.G.P., se haga bajo la gravedad de juramento.

Radicado: 76001-31-10-006-2023-00401-00  
Tipo de proceso: Amparo Pobreza  
Solicitante: Jennifer Timon Moreno

En ese entendido, es dable indicar que para efectos de admitir la presente solicitud, dicha omisión debe ser corregida.

Así, de conformidad con lo anterior, este Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Salazar Cobo', with a large, stylized flourish on the left side.

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez